AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia n.º 785/2026 de 8 de octubre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 148/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. *Retribuciones de los administradores. Intereses de demora derivados de liquidaciones administrativas practicadas en procedimientos de comprobación.* La falta de previsión estatutaria de las retribuciones satisfechas a los administradores no determina, por sí sola, su consideración como liberalidad no deducible cuando se trata de cantidades reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas, directamente vinculadas a la actividad empresarial y a la obtención de ingresos. La Audiencia Nacional, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reconoce la deducibilidad de las remuneraciones satisfechas a los consejeros ejecutivos, aunque no estén previstas en los estatutos sociales, siempre que respondan a servicios efectivamente prestados a la sociedad. Asimismo, considera fiscalmente deducibles los intereses de demora derivados de liquidaciones administrativas practicadas en procedimientos de comprobación tributaria, de conformidad con la STS de 8 de febrero de 2021, que admite tanto los exigidos en la liquidación como los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA
INICIO_RESUMEN_XML

IMPUESTOS ESTATALES:SOCIEDADES

FIN_RESUMEN_XML

INICIO_RESUMEN_XML

IMPUESTOS ESTATALES:SOCIEDADES

FIN_RESUMEN_XML

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 2ª

MADRID

SENTENCIA: 00785 / 2026

PASEO CASTELLANA, 14

Teléfono:0034914007286

Correo electrónico:AUDIENCIANACIONAL.SALACONTENCIOSO.S2@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:MRP

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC

N.I.G:28079 23 3 2021 0001787

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000148 / 2021 /

Sobre:IMPUESTOS ESTATALES:SOCIEDADES

De D./ña.VUELING AIRLINES, S.A.

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª.KATIUSKA MARIN MARTIN

Contra D./Dª.TEAC TEAC

ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTÁN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDÓN CODESIDO

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

Ponente:

D. ENRIQUE GABALDÓN CODESIDO

En MADRID, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 148/2021, seguido a instancia de VUELING AIRLINES SA, contra resolución en única instancia del Tribunal Económico Administrativo Central. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, que fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, que realizó en escrito en el que alegó los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, y terminó solicitando la estimación del recurso.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Concluso el procedimiento, se señaló para votación y fallo el 7 de octubre de 2026, en el que ha tenido lugar.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique Gabaldón Codesido, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 24 de noviembre de 2020, del TEAC que, en única instancia, desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, Delegación Central de Grandes Contribuyentes (AEAT), por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2012 a 2014.

SEGUNDO.- La demanda expone que impugna la liquidación dictada por la Inspección tributaria en actuaciones de comprobación e investigación del IS, ejercicios 2012 a 2014.

La impugnación se dirige contra dos de los ajustes practicados, que la resolución del TEAC confirma:

1º Deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los consejeros de la sociedad.

2º Deducibilidad de los intereses de demora procedentes de liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación tributaria.

Solicita el dictado de sentencia que *anule la resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2020 impugnada y los actos administrativos de los que esta trae causa, por ser contrarios a Derecho.*

TERCERO.- La Administración demandada se ha opuesto al recurso, alegando respecto del primer ajuste impugnado, que no era deducible la retribución abonada a los consejeros ejecutivos de la sociedad, porque la relación que les une con la sociedad es de naturaleza mercantil y las retribuciones, que no fueron abonadas conforme a los estatutos, no eran deducibles.

Respecto del segundo ajuste, la Administración solicita que *se dicte una sentencia conforme a Derecho, habida cuenta de que al tiempo del dictado de la resolución que se impugna no había recaído aun la STS nº150/2021, de 8 de febrero de 2021 (casación nº3071/2019).*

Solicita el dictado de sentencia *...por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.*

CUARTO.- Sobre las retribuciones de los administradores.

Alega la demanda que la liquidación y la resolución del TEAC aceptan la deducibilidad de la remuneración de los consejeros no ejecutivos (dominicales e independientes), pero no la de los consejeros ejecutivos, que compaginan la función de consejero con la prestación de servicios retribuidos a la compañía: Sres. Elias (Consejero Delegado), Zaira (Directora Corporativa) y Gabino (Director de Estrategia).

Las resoluciones impugnadas consideraron que esos tres consejeros desempeñan actividades propias del Consejo de Administración de la sociedad y de alta dirección o gerencia de la empresa. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo que citan, no cabe admitir la existencia de una doble relación mercantil (administrador) y laboral (de alta dirección) en una misma persona, dado que las funciones desempeñadas por el consejero/administrador y el alto directivo son coincidentes, por lo que la relación laboral de alta dirección queda subsumida en la relación mercantil. En consecuencia, toda la retribución satisfecha al consejero debe considerarse como derivada de la relación mercantil, según la denominada doctrina del vínculo.

Afirmada la relación laboral de alta dirección, entienden las resoluciones que la remuneración no está prevista en los estatutos de la sociedad, puesto que las cantidades satisfechas a los tres consejeros ejecutivos no fueron aprobadas por la Junta General. No cumpliéndose la legalidad mercantil, no admiten su deducibilidad fiscal.

Por su parte, la demanda alega fundamentalmente que estas retribuciones se satisfacían por su condición de empleados, y que, por otra parte, la Junta General sí que aprobó la retribución de los consejeros.

La Administración no niega que durante el periodo inspeccionado esas personas recibieran las retribuciones contabilizadas por la prestación de servicios a la sociedad.

El motivo debe ser estimado según la jurisprudencia (STS de 13 de junio de 2024, rec. 78/2023):

La cuestión de interés casacional que este recurso plantea conforme ha sido adaptada, obtiene adecuada respuesta en la doctrina jurisprudencial anteriormente resumida. Conforme a ella, cabe concluir que las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y contabilizadas, aunque no estén previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible.

En efecto, conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, el párrafo segundo del art. 14.1.e) del TRLIS y la jurisprudencia que los interpreta, no es admisible que un gasto salarial que está directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible.

(...)

En relación con la teoría del vínculo, y aun admitiendo dicha teoría, o el predominio de la vertiente mercantil sobre la laboral, las retribuciones que nos ocupan no pueden ser nunca una liberalidad no deducible cuando, como aquí ocurre, sean reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas.

En último término, frente a lo aducido por la Abogada del Estado, baste recordar que no puede considerarse dicha retribución como un gasto por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico [art. 15.1.f) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades], dada la interpretación que ha hecho esta Sala de la expresión referida, en el sentido de que "[...] no pueden equiparse, sin más, a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico ya que esto conduciría a soluciones claramente insatisfactorias, sería una interpretación contraria a su finalidad. La idea que está detrás de la expresión "actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico" necesita ser acotada, han de evitarse interpretaciones expansivas, puesto que esa expresión remite solo a cierto tipo de actuaciones, vg. sobornos y otras conductas similares".

Sobre este último párrafo, puede entenderse que, en este caso, el derecho a la deducción abarca las retribuciones satisfechas a los tres consejeros ejecutivos durante todo el periodo inspeccionado, por cumplirse los requisitos esenciales para la deducción: las retribuciones son reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas. Estas retribuciones eran percibidas por quienes eran empleados con funciones directivas (tenían contratos de alta dirección), aunque, además, fueran miembros del Consejo de Administración en los ejercicios inspeccionados.

Procede, la estimación del motivo, con el consiguiente reconocimiento del derecho de la recurrente a la deducción de las remuneraciones de los administradores objeto de la regularización de los ejercicios examinados en el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- En cuanto a la deducibilidad de los intereses de demora procedentes de liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación tributaria.

La Administración consideró no deducibles los intereses de demora derivados de actuaciones de comprobación.

El motivo se estima, según lo resuelto por la jurisprudencia (STS de 8 de febrero de 2021 casación 3071/2019, FJ3: *...concluimos respondiendo a la cuestión con interés casacional que, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto en este fundamento de derecho.*

SEXTO.- Según el artículo 139.1 LJCA, las costas no se imponen a la Administración demandada, pese a la estimación del recurso, por haber adecuado su posición a la jurisprudencia vigente en cada momento.

Por todo lo expuesto

FALLAMOS
1º ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VUELING AIRLINES SA contra la resolución de 24 de noviembre de 2020, del TEAC que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2012 a 2014;

2º ANULAR la liquidación y la resolución del TEAC en cuanto niegan: (1º) La deducibilidad de las retribuciones satisfechas en los ejercicios investigados a los consejeros ejecutivos, Sres. Elias, Zaira y Gabino; y (2) La deducibilidad de los intereses de demora derivados de actuaciones de comprobación;

3º Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Enrique Gabaldón Codesido, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).